

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, agosto cinco de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
INSTAURADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA CONTRA CÉSAR AUGUSTO
BUENDIA VALDERRAMA Y OTRA RADICACIÓN No.2019-00190-
00.-

I. ASUNTO

Al Despacho para decidir frente a si es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra CÉSAR AUGUSTO BUENDIA VALDERRAMA y ROSANA TORRES MUÑOZ, con el fin de lograr el pago de unas sumas de dinero, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Presentada la demanda el Juzgado, mediante auto del 8 de agosto de 2019 libró mandamiento de pago por medio del cual ordenó a los demandados pagar las sumas cobradas en el término de 5 días y 10 para proponer excepciones y dispuso que dicha providencia fuera notificada a los demandados personalmente.

Los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago mediante correo electrónico, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley concedido para pagar la obligación o proponer excepciones, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso:

“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. ...”.

En este caso, se observa que los demandados fueron legalmente notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, no se pronunciaron.

Del estudio realizado al título valor base de recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y por lo tanto, en aplicación al artículo 440 del C.G.P., se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

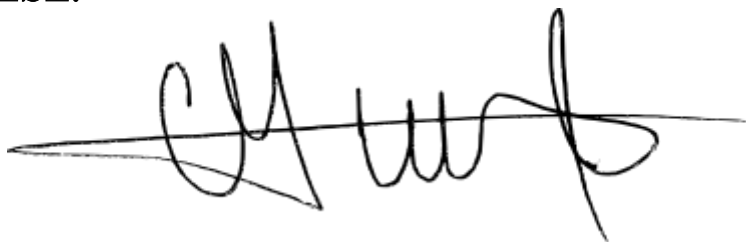
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra CÉSAR AUGUSTO BUENDIA VALDERRAMA y ROSANA TORRES MUÑOZ, teniendo como base el auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. En consecuencia, elabórese la liquidación de costas por secretaría incluyendo la suma de 9'000.000 moneda corriente, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez

